

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

APOYO DE LOS ESTADOS DEL AREA DE DISTRIBUCION
A LAS ENMIENDAS A LOS APENDICES I Y II

Este documento es presentado por Botswana, Malawi, Namibia y Zimbabwe.

Información general

1. En el párrafo 1 del Artículo XV de la Convención se prevé que cualquier Parte puede proponer enmiendas a los Apéndices I y II para consideración en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
2. La Resolución Conf. 1.1 (Criterios de Berna para la adición de especies y otros taxa a los Apéndices I y II y la transferencia de especies y otros taxa del Apéndice II al Apéndice I) no formula ninguna recomendación por la que las Partes que presentan propuestas de enmienda a los Apéndices tengan que consultar a los Estados del área de distribución.
3. La Resolución Conf. 1.2 (Criterios de Berna para la supresión de especies y otros taxa de los Apéndices I y II) manifiesta que también es deseable que, antes de tomar cualquier decisión, se consulte al país o países de origen. La "decisión" a la que se hace referencia no es la de presentar la propuesta de enmienda, sino la consideración de la propuesta por la Conferencia de las Partes.
4. En la Resolución Conf. 2.17 se define la forma de presentación de las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II. La sección 6 se reserva para los comentarios formulados por el país de origen. En la Nota explicativa No. 7 se aclara que esos comentarios serán tan completos como sea posible -no se dice que un Estado del área de distribución deba apoyar la propuesta.
5. Es obvio que existe una obligación mínima de consultar a los Estados del área de distribución geográfica de una especie antes de presentar una propuesta en la que se impone restricciones al comercio de esa especie. No hay indicios de que las propuestas deban contar con el apoyo de los Estados del área de distribución.
6. Implícito en lo antedicho está el supuesto de que las Partes comparten los mismos principios en materia de conservación: podrían estar preocupadas por la supresión de una especie de un Apéndice, pero no por las adiciones.
7. Wijnstekers (1990, Nota 36) comenta que "toda transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II...se podría considerar como un ejemplo de que las Partes no cumplen sus obligaciones. El elefante africano es el ejemplo más contundente".
8. Muchos Estados del área de distribución comparten esa impresión: la inclusión de una especie en el Apéndice I se debería considerar como un fracaso de la conservación.
9. Para ciertos Estados del área de distribución, se trata de algo más que el fracaso de la conservación de una especie determinada. En muchos países, la asignación de un valor económico elevado a la fauna y flora silvestre incide en las nuevas políticas de aprovechamiento de las tierras. En Africa, el manejo de las especies silvestres podría constituir una forma más provechosa que otras (ganadería y agricultura de subsistencia) de utilización de la tierra, siempre y cuando no se dé a sus productos precios demasiado bajos. Cuando la fauna silvestre sustituye al ganado, se conservan los hábitats naturales, lo que permite una gama de opciones más amplia a largo plazo.

10. Hay una diferencia considerable entre las comunidades rurales que se ganan la vida con las especies silvestres (**y que son, y deberían ser, las mejores protectoras de su propia fauna y flora silvestre**), y aquellas cuya supervivencia no depende de la fauna y flora silvestre. En no pocos países desarrollados, que parecen ser los más interesados en las especies silvestres, la fauna y la flora sólo se utilizan para el esparcimiento y el ocio.
11. Resulta, entonces, alarmante que se puedan formular propuestas que podrían tener costos de oportunidad considerables para las poblaciones humanas de los países productores sin que estos tengan la posibilidad de comentarlas. Algo semejante sería impensable en el marco de otros acuerdos comparables, por ejemplo, el GATT, donde la consulta con todas las Partes afectadas es obligatoria.
12. En el proyecto de resolución adjunto se mencionan los casos en los que una Parte podría presentar una propuesta legítimamente sin antes consultar a los Estados del área de distribución.
13. Es conveniente que se consulte a todos los Estados del área de distribución de una especie objeto de una propuesta. Los autores del proyecto de resolución adjunto tuvieron presente sobre todo las propuestas de inclusión de especies en el Apéndice I: habida cuenta de los posibles y considerables costos de oportunidad que significan, es preciso adoptar medidas más estrictas para proteger los intereses de los Estados del área de distribución. El mecanismo propuesto prevé que la Conferencia de las Partes no examine aquellas propuestas de inclusión de especies en el Apéndice I que no cuenten con el apoyo de la mayoría de los Estados del área de distribución de la especie concernida.

Referencia bibliográfica

Wijnstekers, Willem (1990). THE EVOLUTION OF CITES. Nota 36, pág.26. Secretaría de CITES, Lausana, Suiza, 284 págs.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Apoyo de los Estados del área de distribución con respecto a las enmiendas a los Apéndices I y II

NOTANDO que ningún Artículo de la Convención o Resolución de la Conferencia de las Partes exige a los países de origen que apoyen las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II relativas a las especies que habitan sus territorios antes de que sean presentadas a una reunión de la Conferencia de las Partes;

OBSERVANDO que la adición de una especie u otro taxón a un Apéndice más restrictivo puede resultar contraria a los intereses de los habitantes de los Estados del área de distribución y a la conservación de esa especie;

NOTANDO que los tratados internacionales cuentan con la cooperación para lograr el éxito en su ejecución;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que cualquier Parte que presente una propuesta de enmienda a los Apéndices I o II de la Convención:

- a) comunique a las Autoridades Administrativas de los Estados del área de distribución de la especie concernida su intención de presentar una propuesta;
- b) consulte a la Autoridad Administrativa y la Autoridad Científica de los Estados involucrados sobre el contenido de la propuesta;
- c) incluya las opiniones de esas entidades y autoridades en la sección 6 de la propuesta, conforme a las disposiciones de la Resolución Conf. 2.17, adoptada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979) (salvo en el caso de que no se haya recibido ninguna respuesta del Estado del área de distribución en un plazo razonable);
- d) se asegure de que cada Estado del área de distribución ha recibido el texto completo del proyecto de propuesta 60 días antes de su presentación, según las disposiciones del párrafo 1(a) del Artículo XV; y

DECIDE que, cuando se presenten propuestas de inclusión de especies u otros taxa en el Apéndice I de la Convención, independientemente de las recomendaciones formuladas por los autores de las propuestas, se aplique el reglamento siguiente en las reuniones de la Conferencia de las Partes:

- a) cualquier Estado del área de distribución puede solicitar que en la sesión del Comité correspondiente se realice una votación, restringida a los países de origen de la especie, inmediatamente antes de que la reunión de la Conferencia de las Partes examine la propuesta;
- b) la cuestión sobre la que se votará es la de si las Partes examinarán o no la propuesta;
- c) se procederá a la votación en forma inmediata; sólo podrán votar las Partes que son Estados del área de distribución; si un Estado del área de distribución presenta una moción, que es apoyada, la votación podrá ser secreta; y
- d) si una mayoría de dos tercios de los Estados del área de distribución (o por unanimidad, cuando haya menos de tres Estados) se opone al examen de la propuesta, ésta será retirada;

RECONOCIENDO que las categorías de propuestas siguientes están eximidas de las disposiciones que se establecen en las secciones anteriores de la presente Resolución:

- a) cuando se trata de especies marinas o de aves migratorias;
- b) cuando la especie concernida ocurre en un Estado no Parte, y no se puede saber cuál es la Autoridad competente que debe ser consultada;
- c) cuando una Parte no respete las obligaciones de la Convención o de una Resolución;

- d) cuando en una Resolución de la CITES se prevé un mecanismo en caso de incumplimiento, pero se exige también la presentación de una propuesta (esta situación podría darse en el marco de la Resolución Conf. 7.14), la presentación de esa propuesta incumbirá al Gobierno Depositario; y
- e) cuando una Parte se haya comprometido a tomar medidas o a proporcionar información en un plazo determinado e no cumple sus compromisos.